



## **9º JUZGADO CIVIL-COMERCIAL**

**EXPEDIENTE** : 15562-2022-0-1817-JR-CO-09  
**MATERIA** : EJECUCION DE LAUDOS ARBITRALES  
**JUEZ** : HUERTA ORTEGA, CARLOS ARMANDO  
**ESPECIALISTA** : NAVARRO MENDEZ CARMEN VICTORIA  
**DEMANDADO** : CONAMAPP ASESORES E.I.R.L  
**DEMANDANTE** : MARINA DE GUERRA DEL PERU

### **RESOLUCIÓN NUMERO UNO**

Miraflores, trece de setiembre

Del año dos mil veintidós.-

Dando cuenta en la fecha; al escrito presentado por la parte demandante; con lo que se expone y documentos que se acompaña téngase presente; **AUTOS Y VISTOS:** y **ATENDIENDO:** **PRIMERO:** Que, toda persona tiene derecho a la tutela Jurisdiccional efectiva, por lo que procede recurrir al Órgano Jurisdiccional a fin de solucionar un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica según sea el caso de conformidad con lo establecido en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil; **SEGUNDO:** Que, la pretensión formulada por la accionante es valorada por el Juzgador de acuerdo con los fines del proceso y los principios de Vinculación y Formalidad Procesal señalados en los numerales tercero y noveno del Título Preliminar del Código Procesal Civil; **TERCERO:** Que, en este sentido la calificación de la demanda constituye el primer filtro procesal en el que se debe verificar primigeniamente el cumplimiento de los presupuestos procesales y condiciones de la Acción; **CUARTO:** Que, mediante el escrito de la demanda que antecede, la **MARINA DE GUERRA DEL PERU**, interpone demanda de **ejecución de laudo arbitral** a fin de que previo los trámites de ley el demandado **CONSORCIO NAUTICO cumpla con el pago de CIENTO DIECINUEVE MIL TRES CON 68/100 SOLES** que corresponde al pago de penalidades que corresponde al 10% del monto contratado, ello en cumplimiento al sexto ítem de la parte resolutive del laudo arbitral siendo entre otros sus argumentos: 1) que con fecha 12 de diciembre de 2017, suscribió con la hoy demandada el contrato DIRCOMAT N° 256-17-MGP/DIRCOMAT, mediante el cual el demandado se obligó a cumplir con el "Servicio de construcción de una Barcaza para el transporte de personal y material del Buque Carrasco a la Base Antártida Machu Picchu", por su parte la recurrente se obligó a pagar la suma total



de S/. 1,090,036.80; 2) que durante la ejecución del contrato surgieron conflictos de intereses por lo que la demandada interpuso demanda arbitral; 3) mediante resolución numero 17 de fecha 05 de noviembre de 2021, el árbitro único del Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas del Colegio de Ingenieros del Perú, emitió laudo arbitral, resolviendo entre ellos el extremo sexto con el texto siguiente: "declarar infundado el sexto punto controvertido en consecuencia corresponde la aplicación de penalidades en contra del consorcio náutico"; 3) asimismo mediante resolución numero diecinueve de fecha 20 de diciembre de 2021 el arbitro único declaró improcedente el recurso de interpretación, integración y rectificación del laudo arbitral; 4) que pese a los reiterados requerimientos no se ha cumplido con el pago del monto demandado; **QUINTO:** Que, "**procede la ejecución cuando la obligación contenida en el título es cierta, expresa y exigible. Cuando la obligación es de dar suma de dinero debe ser, además, líquida a liquidable mediante operación aritmética**"; conforme lo señala el artículo 689° del Código Procesal Civil; siendo ello así del título ejecutivo (laudo arbitral) cuya ejecución se solicita no se advierte suma alguna líquida o en su caso a liquidar, pues si bien dentro del sexto ítem de la parte resolutive del laudo arbitral se expresa: "**declarar infundado el sexto punto controvertido en consecuencia corresponde la aplicación de penalidades en contra del consorcio náutico**"; no obstante, no precisa, cuales son los criterios para liquidar dicha penalidad, cual es el monto de misma, cual es el periodo a liquidar, y/o si los mismos están sujetos a aplicación de intereses; etc., máxime si también nuestra norma legal en comentario en su artículo 717° señala "**si el título de ejecución condena al pago de cantidad ilíquida, el vencedor debe acompañar liquidación realizada siguiendo los criterios establecidos en el título...**", coligiéndose de ello que el título ejecutivo deviene en inejecutable, siendo ello así y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427° numeral 5 del Código Procesal Civil; se resuelve: Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de ejecución de laudo arbitral, y consentida y/o ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVARSE DEFINITIVAMENTE.**  
**NOTIFÍQUESE.-**